



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo instaurado por la **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO** en contra de **JOSE MARIA IBARRA ROMERO** y **LUIS LINDARTE PEDRAZA**, para disponer lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto del 05 de abril de 2019 se ordenó levantar la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260 – 70234, una vez agotado el trámite establecido en el numeral 10° del artículo 597 del C.G. del P., notándose a folio 27 que el respectivo oficio ya fue retirado sin que exista actuación por realizar, razón por la cual se **DISPONDRA EL ARCHIVO DEL PRESENTE DILIGENCIAMIENTO**, previo registro de las actuaciones cumplidas en las diferentes fuentes de información que existen en el despacho judicial.

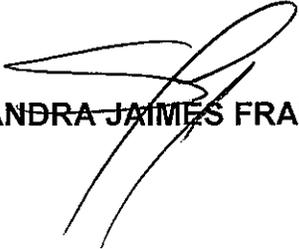
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el presente proceso ejecutivo instaurado por la **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO** en contra de **JOSE MARIA IBARRA ROMERO** y **LUIS LINDARTE PEDRAZA**. Déjese constancia de esta actuación en los libros y en el sistema judicial SIGLO XXI. Lo anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) Julio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por LINDA JOHANNA SERRANO SILVA, a través de apoderado judicial, en contra de NELLY GÓMEZ AMOROCHO para decidir lo que en derecho corresponda con respecto al recurso de reposición interpuesto por la demandante a través de su apoderada judicial, del recurso de apelación y en subsidio el de apelación interpuesto por el perito designado en este asunto Ingeniero Isaac Fernando Huertas Entrena y del recurso de reposición interpuesto por la demandada Nelly Gómez Amorochó, todos ellos en contra del auto de fecha 03 de mayo de 2019.

### **ANTECEDENTES**

Mediante proveído de fecha 03 de mayo de esta anualidad, este despacho judicial dispuso REPONER el auto de fecha 14 de marzo de 2019 y como consecuencia de ello decidió adicionar la parte resolutive de mismo auto, en el sentido de que la decisión de aceptar el amparo de pobreza a favor de la señora NELLY GÓMEZ AMOROCHO le abalugar intrínsecamente a los beneficios de que trata el artículo 154 del Código General del Proceso, desde la presentación de dicho proveído, es decir, desde el día 25 de Octubre de 2018. Así mismo, se modificó el Contenido del Numeral Segundo del auto de fecha 17 de enero de 2019, en el sentido de que la suma correspondiente a los Honorarios Definitivos en favor del Ingeniero ISAAC FERNANDO HUERTAS ENTRENA corresponderían a la suma de Seiscientos Mil Pesos y que los mismos debían ser pagados por la parte demandante, por cuanto la demandada dado el beneficio de amparo de pobreza se encontraba excluida de condenas de dicha índole.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Inconforme con lo decidido, vemos que en un primer momento es **la parte demandante** quien interviene formulando recurso de reposición el cual sustento bajo el siguiente entendido:

Que las solicitudes presentadas por la parte demandada fueron presentadas en forma extemporánea y sin uso del derecho de postulación que contempla el artículo 73 del Código General del Proceso.

Que a su consideración el despacho al mismo momento de haberse percatado que la demandada no tenía defensa debió nombrarle apoderado judicial de oficio para que elevara a través del mismo la solicitud de amparo de pobreza que predicaba la e igualmente advertirle de que sus escritos se tendrían por no recibidos teniendo en cuenta que carecía del derecho de postulación y con ello proceder a la suspensión del proceso hasta tanto no se le nombrara y posesionara apoderado judicial y no como lo hizo, pues solo tiempo después procedió a decidir sobre su supuesto error al no dar aplicación a lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Como otro argumento refiere que la demanda no dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 152 del Código General del Proceso, pues en ningún momento efectuó

manifestación juramentada de su supuesta condición de pobreza; a lo que suma que la demandada es dueña de apartamento embargado en este proceso y es quien está percibiendo los frutos civiles del mismo.

Refiere que las oportunidades procesales son para hacer uso de ellas en su debido momento y no para acudir a las mismas en forma extemporánea como en efecto sucedió con el amparo de pobre que solicito la demandada; en el que incluso al momento de su negación mediante auto de fecha 17 de enero de 2019 ni siquiera de impuso la carga contemplada en el artículo 153 del Código General del Proceso.

Seguidamente expone que si bien el auto que negó el amparo de pobre solicitado por la demanda se encuentra debidamente ejecutoriado, sin que exista respaldo jurídico alguno que avale la revocatoria del mismo como en efecto lo hizo el despacho, y menos comprende por qué si la decisión era ilegal como pudo sostenerla por tanto tiempo, percatándose solo tiempo después de la supuesta ilegalidad visible y palpable con lo decidido en el auto de fecha 14 de marzo de 2019.

Que a su consideración el comportamiento asumido por la demandada no obedece a otra cosa que a su intención de seguir dilatando el proceso, el que además lleva aproximadamente 10 años en conocimiento de diferentes despachos judiciales sin que se hubiere podido concluir por esa misma situación.

Por lo anterior, solicita que se mantenga la decisión tomada el día 31 de octubre de 2018 y se revoque la decisión tomada mediante auto de fecha 14 de marzo de 2019, específicamente en su Numeral Segundo.

Por su parte, el ingeniero **Isaac Fernando Huertas Entrena**, sustentó su recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, bajo el entendido de que el día 12 de febrero de 2019 solicitó ante este despacho judicial se efectuara requerimiento a las partes, con el fin de que se le hiciera el pago de los honorarios asignados, sin que hubiere existido pronunciamiento al respecto.

Que contrario a lo anterior, en forma sorpresiva encuentra que mediante auto de fecha 3 de mayo de 2019, el despacho redujo sus honorarios a la mitad de la suma inicialmente señalada, por cuanto la demandada sería excluida de dicha condena, dado el beneficio del amparo de pobreza concedido.

Que en su consideración dicha decisión vulnera de forma arbitraria sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso, máxime cuando se trata de honorarios profesionales fijados desde hace 4 meses aproximadamente, los cuales ni siquiera fueron objetados por ninguna de las partes, tratándose entonces de un derecho adquirido, a lo aúna el hecho de que se trató de un peritazgo efectuado en la ciudad de Bucaramanga, el que incluso fue saboteado y dilatado por la misma demandada, quien en un principio se opuso a permitir el acceso al inmueble a avaluar, debiendo incurrir a consecuencia de ello en costos de viajes, viáticos e incluso contratar una perito local para que le hiciera un acompañamiento, a quien adeuda la mitad de los honorarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que se le respeten sus derechos fundamentales y como consecuencia de ello se restablezca el valor inicial fijado por concepto de honorarios como se dispuso en los autos de fechas 05 de marzo de 2018 y 17 de enero de 2019. Así mismo solicita que se requiera a las partes para el pago de los mismos como lo solicitó desde el mes de febrero de esta misma anualidad.

A continuación intervino la **demandada Nelly Gómez Amorocho**, invocando recurso de reposición en contra del auto de fecha 3 de mayo de 2019, solicitando adición, aclaración y pronunciamiento, por tres situaciones que allí describe, como lo son: (i) que el despacho

no analizo lo referente a los demás autos proferidos después de haberse solicitado el amparo de pobreza, teniendo en cuenta que su reconocimiento fue a partir del día 14 de marzo de 2019, (ii) que el despacho guardo silencio sobre muchos aspectos importantes en el trámite del proceso; y (iii) que el despacho no efectuó análisis en lo referente a los traslados teniendo en cuenta que para dicha fecha no tenía representación de abogado y que el abogado otorgado por el beneficio de amparo de pobre fue autorizado en forma posterior; errores que a su consideración no deben sacrificar a las partes en el proceso.

De los anteriores recursos se procedió por la secretaria de este despacho a efectuar el traslado correspondiente como se vislumbra a folio 507 de este cuaderno, sin que hubiere existido pronunciamiento alguno al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, esto es, por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Es así como pasamos al desarrollo de los aspectos contentivos en los recursos interpuestos, los cuales se destaran en forma individual, por lo que se comenzara con la resolución de aquel interpuesto por la apoderada judicial de la **parte demandante**, el cual se funda puntualmente en (i) la aceptación equivocada del despacho con respecto al beneficio de amparo de pobreza concedido a la demandada mediante auto de fecha 14 de marzo de 2019; (ii) en la oportunidad de dicho pedimento y (iii) en la no imposición de la multa de que trata el artículo 153 del Código General del Proceso, habida cuenta que mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018 se le habría negado inicialmente dicho beneficio.

Pues bien, este despacho encuentra sin viabilidad alguna el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que conciernen a aspectos ya decididos en otras providencias antecesoras, ello se concluye de la mera observancia del trámite procesal, pues tenemos que fue mediante auto de fecha 14 de marzo de esta anualidad, que se concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandada, trayendo nuevamente a este escenario como una inconformidad el mismo punto, pero esta vez sustentándolo bajo el hecho de que la solicitante del beneficio no efectuó manifestación juramentada de su situación en los términos de la ley; respecto de lo cual debemos decir que si bien no existe manifestación expresa que así lo señale, a consideración de la suscrita basta con la lectura conjunta del escrito petitorio de la demandada para entender que la misma hace mención a encontrarse dentro de la situación prevista en el artículo 152 del Código General del Proceso todo lo cual se tornó suficiente para proferir la decisión de fecha 14 de marzo de 2019, máxime cuanto tal afirmación ha de entenderse con la presentación de su escrito, en virtud al principio de buena fe constitucional y prevalente.

Y es que deteniéndonos en la manifestación de la solicitud de amparo que emplea la demandada se circunscribe en la imposibilidad que le asiste de asumir los gastos del proceso, pues puntualmente señala: *"...Por el presente me permito solicitarle se sirva concederme el AMPARO DE POBREZA y se me designe un apoderado de pobre toda vez que mi apoderado por diferencias renunció al cargo y no continuo con el proceso. Lo anterior en razón a que no tengo las capacidades económicas que no afecten mi mínimo vital para constituir un apoderado contractual ni para sufragar costo del proceso conforme al artículo 151 del Código General del Proceso."*

A lo anterior debe sumarse que el artículo 151 del Código General del Proceso, en efecto prevé la posibilidad de que: *"la persona que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda valer un derecho litigioso a título oneroso."*, pueda hacer uso del beneficio del amparo de pobreza.

De lo anterior, ha de entenderse que lo que el legislador quiso con esta figura, fue garantizar el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que no estuvieren en suficientes condiciones económicas para asumir lo que implica el simple trámite de un proceso litigioso, además de lo propio para su subsistencia. Así mismo se resalta que el amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la desigualdad de las partes ante la ley.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional, más exactamente en Sentencia T- 114-2007, Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA, señalo:

*"La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés."*

*El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia."*

Ahora, en cuanto al hecho que se alude de que la demandada está percibiendo los frutos civiles del bien inmueble objeto de hipoteca, como fundamento para la no aceptación del beneficio que aquí se examina, debe decirse que nos encontramos precisamente en la etapa de ejecución de la sentencia, por lo que el inmueble continua en manos de su propiedad que en este caso es la demandada; hasta tanto no se efectuó la adjudicación del mismo. Sin embargo, la intención misma de esta figura procesal, no es precisamente entendida como la de extrema pobreza, sino entendida bajo el cumplimiento de unos parámetros y requisitos que la misma norma impone, como lo es la imposibilidad de asumir los gastos procesales que pueda acarrear en el curso del proceso.

Entonces, de lo anterior se concluye que correspondió a la parte demandante atacar el auto de fecha 14 de marzo de 2019 en el sentido del amparo de pobreza concedido e

igualmente proceder en su momento en contra del auto de fecha 31 de octubre de 2018, a través del cual en un principio se habría negado la solicitud de amparo de pobre y en el que en efecto habría dado lugar a la imposición de la multa que contempla el artículo 153 del Código General del Proceso, de la que hoy por hoy solicita su aplicación.

Finalmente, se precisa a la parte demandante que si lo que pretende es desvirtuar el beneficio de amparo, ello en efecto corresponde a una situación válida, pues el legislador efectuó limitación al mismo, siempre que medie solicitud en este sentido acompañada de la prueba que demuestre que han cesado los motivos para su concesión, tal como nos lo enseña el artículo 158 del Código General del Proceso, situación que no es precisamente lo que se predica en este asunto, pues como se mencionó se trata del planteamiento de una inconformidad con respecto a las decisiones judiciales que ha tomado este despacho, pero no bajo la figura mencionada y sin el acompañamiento de prueba alguna de ello que un requisito indispensable en los términos de la aludida disposición.

Ahora, en lo que al punto de la ausencia de derecho de postulación de la demandada, debe mencionarse que en efecto la misma a partir de la renuncia de su apoderado judicial comenzó a efectuar solicitudes en este proceso, lo que incluye el amparo por pobre concedido, el que si bien en principio fue negado, este despacho como obra en autos, efectuando la interpretación adecuada de la figura procesal solicitada e indistintamente de la ausencia de apoderado judicial, accedió el despacho, precisamente por lo que la misma implicaba, pues si el fondo del asunto era el no contar con los medios para asumir los gastos procesales, como el despacho le exigiría el cumplimiento de la postulación que la norma rige. Todo ello soportado en la misma finalidad que se contempla para este beneficio no solo a nivel legal sino jurisprudencial.

De otro lado, debe mencionarse que la adición efectuada en el auto de fecha 3 de mayo de 2019, correspondió no precisamente a la concesión del amparo, sino a los beneficios del mismo contemplados en el artículo 154 del Código General del Proceso, de lo cual se omitió pronunciarse en su momento y lo que además obedeció al recurso de reposición formulado por la parte demandada para dicho momento.

Por todo lo anterior, encuentra este despacho judicial que no lo asiste razón a la recurrente (demandante), razón por la cual se negara el recurso interpuesto, tal como constara en la parte resolutive de este auto.

Por su parte, **el Ingeniero Isaac Fernando Huertas**, sustenta su impugnación en la disminución que se predicó de los honorarios que inicialmente le fueron fijados mediante el proveído atacado, dado que de la suma de (\$1.200.000) por circunstancias que escapan de su desarrollo profesional, se redujo a la suma de (\$600.000); argumento que sin mayor análisis encuentra este despacho judicial ajustado a derecho, pues independientemente de que se hubiere concedido el beneficio de amparo de pobreza a la demanda, ello en nada podría trancar el trabajo ya desarrollado por el Auxiliar de la Justicia, el cual consistió en determinar el avalúo del bien inmueble objeto de este litigio, tratándose entonces de un error que debe este despacho reconocer, cuando mediante decisión que antecede, efectuó la reducción de los honorarios en la forma inicialmente mencionada.

Entonces, partiendo de lo anterior, habrá de modificarse el Numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto de fecha 3 de mayo de esta anualidad, únicamente en el sentido del monto por concepto de honorarios allí señalados, el cual equivaldrá a la suma inicialmente señalada que no es otra que Un Millón Doscientos Mil Pesos (\$1.200.000),

precisándose que los mismos estarán a cargo de la parte demandante teniendo en cuenta la exoneración de rubros de esta índole que cobija a la demandada, dado que se encuentra beneficiada del amparo de pobre.

De otro lado, en efecto encontramos que el día 13 de febrero de esta anualidad, el Ingeniero Isaac Fernando Huertas Entrena remitió a este despacho judicial solicitud con el fin de que se requiriera a la parte encargada de materializar el pago de sus honorarios, de lo que ciertamente este despacho judicial no había emitido pronunciamiento como así lo señala en su intervención, se procederá a requerir en este sentido a la parte demandante para que proceda a efectuar el pago de los mismos. Sin embargo, se le precisa al mencionado auxiliar de la justicia que nuestra codificación ofrece figuras procesales a las cuales puede acudir en el evento de que se predique el no pago de sus honorarios, todo ello previsto en el artículo 363 del Código General del Proceso.

Finalmente, en lo que obedece al recurso de reposición interpuesto **por la demandada** en forma directa, este despacho judicial en primera medida debe mencionar que en asuntos como el que nos ocupa se requiere del derecho de postulación de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso que es precisamente uno de los puntos de inconformismo también referidos por la parte demandante; sin embargo, debido a la interposición de los recursos que nos ocupa, es que precisamente no ha sido posible el desarrollo de la decisión de amparo de pobreza en lo que a la designación de apoderado judicial para la demandada concierne, siendo esta la razón precisa por la cual habrá de tenerse por presentado el recurso ya referenciado, en aras de garantizarle el acceso a la justicia de la demandada.

Así pues, tenemos que el planteamiento de la inconformidad se circunscribe a tres puntos, **el primero**; corresponde según su dicho a que este despacho hizo referencia a un auto de fecha 31 de octubre de 2019, sin que dicha fecha coincida actualmente en el calendario y en la falta de análisis de los autos preferidos, teniendo en cuenta que el amparo de pobreza le fue concedido a partir del día 14 de marzo de 2019.

Bien, sobre este aspecto debe mencionársele a la demandada que en ningún aparte del auto atacado se hace mención a un proveído con estas características, pues al que se hace alusión en algún momento es a aquel de fecha 31 de octubre de 2018, el cual corresponde al contenido de la negativa inicial del despacho con respecto al amparo de pobreza solicitado, por lo que no considera la suscrita que haya lugar a efectuar alguna manifestación adicional al respecto, máxime cuando tal argumento no va direccionado a atacar ninguna situación concreta en la que haya podido incurrir el despacho.

Ahora, en lo atinente a la falta de análisis de los autos teniendo en cuenta que el amparo de pobre se le concedió solo a partir del 14 de marzo de esta anualidad, debe decirse que tal afirmación no resulta cierta, pues este despacho si bien en el auto de la fecha mencionada decidió el reconocimiento del amparo, el mismo fue precisamente en el auto recurrido, que adiciono el hecho de que el beneficio se tendría desde la presentación de la solicitud presentada para el efecto, es decir, desde el día 25 de Octubre del año 2018. En los demás aspectos, es decir, aquellos relacionado con el análisis de los autos proferidos, difícil le resulta a esta juzgadora interpretar en forma fehaciente a que hace referencia la recurrente, pues como se observa de su intervención no se logra interpretar un punto concreto de su inconformidad.

**En segundo punto** refiere que el despacho guardo silencio sobre múltiples aspectos importantes, de los cuales no efectúa precisión, por lo que la suscrita no puede entrar a

interpretar una afirmación de tal magnitud en forma antojadiza, menos tratándose de un recurso de esta índole, en el que precisamente de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General el Proceso, debe contener la expresión de las razones que lo comprenden.

Y, por último, **como tercer punto** refiere que el despacho no efectuó pronunciamiento con relación a los **traslados surtidos**, en consideración a la ausencia de apoderado judicial; respecto de lo cual diremos, que habiéndose reconocido el amparo de pobreza desde la presentación de la solicitud de fecha 25 de octubre de 2018 (fecha de presentación de la misma), aunque haya sido el proveído del 14 de marzo de esta anualidad, deben examinarse las actuaciones procesales que a partir de su reconocimiento se surtieron, para lo cual se hará un recuento de las mismas así:

- A folios 434 y 436 a 461 de este cuaderno, se vislumbran actuaciones procesales y secretariales tendientes únicamente a la materialización del avalúo decretado por este despacho judicial y las distintas eventualidades que en torno a esta situación se surtieron.
- A folio 435 de este cuaderno, obra el proveído de fecha 31 de octubre de 2018 a través del cual se habrían dispuesto citar a las partes y al auxiliar de la justicia para efectos del avalúo ordenado, igualmente se aceptó la renuncia al poder formulada por el apoderado judicial de la demandada y específicamente en el Numeral Tercero se negó (en un principio) el amparo por pobre que hubiere solicitado la demandada.
- A folio 186, encontramos el proveído e fecha 17 de enero de 2019, a través del cual se corrió traslado por el término de 10 días del dictamen pericial rendido por el Ingeniero Isaac Fernando Huertas Entrena, el cual obra a folio 462 a 480 de este cuaderno.

De lo anterior se denota en forma especial, que la única decisión proferida por el despacho tendiente a correr traslado, no fue otra que la relacionada con el avalúo que presentó el ingeniero Isaac Fernando mediante auto de fecha 17 de enero de 2019. Sin que las demás nos lleven a alguna decisión de esta índole por cuanto como se reseñó, se trataron de situaciones tendientes a la materialización del avalúo ya presentado; y la del 31 de octubre de 2018 por medio de la cual se habría negado el amparo de pobre, sobre ello se decidió lo pertinente en autos posteriores.

Así pues, si partimos de los principios constitucionales de Acceso a la Justicia y Derecho a la Defensa que intrínsecamente conforman la figura de amparo de pobreza, encontramos que en efecto esa decisión resultaría en contravía de los mismos, dado que para el momento en que se concedió el amparo solicitado ya habría incluso vencido dicho término sin que en su momento el despacho se percatara de tal situación, lapso de tiempo en el que inclusive la demandada se encontraba en ausencia de apoderado judicial (como sucede a la fecha) que le indicara la vía jurídica a seguir que implicaba la mentada decisión.

Y aunque no haya sido directamente el auto atacado con este recurso aquel contenido del traslado, encuentra esta funcionaria que en virtud al control de legalidad que le asiste efectuar en aras de evitar nulidades futuras y bajo el entendido de que lo interlocutoria no puede atar al fallador, deberá dejar sin efecto el contenido del Numeral PRIMERO del

auto de fecha 17 de enero de 2019 visto a folio 486 de este cuaderno, ello precisamente para dar la finalidad que corresponde a la figura de amparo de pobreza.

Bajo este entendido, la decisión tendiente al traslado del avalúo solo se efectuara hasta tanto no se haya efectuado la posesión del apoderado judicial designado a la parte demandante, es decir, al Dr. Yudan Alexis Ochoa Ortiz; recordándose que habida cuenta de que se trató de un Dictamen Avaluatorio decretado de Oficio y bajo las disposiciones del Código General del Proceso, el traslado que del mismo se efectuó, tendrá como única finalidad la aclaración o complementación, por así preverlo nuestra codificación vigente.

De la misma manera se requerirá a la demandada para que en adelante se abstenga de presentar peticiones, debiendo esperar hasta la posesión del togado en mención.

Finalmente, en lo que obedece a la omisión que refiere incurrió el despacho con relación a la no concesión del recurso de apelación formulado contra el auto de fecha 14 de marzo de 2019, debe señalarse que no había lugar a acceder al mismo, como quiera que la decisión resulto favorable a los intereses de la recurrente, es decir, de la misma demandada (hoy recurrente), y en segundo lugar, de haberse encontrando adverso a ella lo decidido, dicho medio de impugnación no resultaba procedente como quiera que existen unas causales taxativas para su viabilidad como lo son las contempladas en el artículo 321 del Código General del Proceso, sin que se avizore en alguna de ella las situaciones que esboza la demandada.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a los recursos de reposición formulados por la apoderada judicial de la parte demandante y por la demandada, teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior, **MANTENER** el Numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto de fecha 03 de mayo de 2019, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: REPONER** el auto de fecha 3 de mayo de 2019, por los argumentos que plantea el Auxiliar de la Justicia Ingeniero Isaac Fernando Huertas Entrena, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** en consecuencia de lo anterior **MODIFICAR** el contenido del Numeral SEGUNDO del auto de fecha 03 de mayo de 2019, ÚNICAMENTE en el sentido de que el monto de los honorarios Profesionales del Auxiliar de la Justicia Isaac Fernando Huertas Entrena, equivaldrá a la suma de Un Millón Doscientos MIL Pesos (\$1.200.000) como inicialmente se le hubiere fijado, por lo que ha de entenderse que su pago se encontrara a cargo de la parte demandante, por los motivos señalados en la providencia referencia.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar el pago de los Honorarios asignados al Auxiliar de la Justicia Ingeniero Isaac Fernando Huertas Entrena. Teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este auto.

**SEXTO: PRECÍSESE** al Auxiliar de la justicia Ingeniero Isaac Fernando Huertas Entrena, que nuestra codificación ofrece figuras procesales a las cuales puede acudir en el evento de que se predique el no pago de sus honorarios, todo ello previsto en el artículo 363 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: DEJAR SIN EFECTOS** el contenido del Numeral PRIMERO del auto de fecha 17 de enero de 2019 visto a folio 486 de este cuaderno, pues precisamente por la finalidad que implica esta figura de amparo de pobre que no es otra que garantizar el acceso a la Justicia

**OCTAVO: REQUERIR** a la demandada para que en lo sucesivo se abstenga de presentar solicitudes en forma directa sino hasta tanto de posesione el profesional en derecho designado para su representación. **Momento a partir deberá volver al despacho el expediente para disponer sobre el traslado del avalúo que en derecho corresponda.**

**NOVENO:** Por secretaria desarróllese el auto de fecha 14 de marzo de 2019, específicamente en lo relacionado con la comunicación que ha de librarse al profesional del derecho designado para la representación de la parte demandada en esta ejecución.

La Juez,

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

AS





### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía promovida por el **ELLY ANA ALEXZANDRA QUINTERO DIAZ**, en contra de **LUIS VIRGILIO CAMARGO** y **SANDRA CECILIA PRETELT VANEGAS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado del 28 de junio de 2019 se corrió traslado del avalúo comercial del bien inmueble objeto del presente proceso allegado por la parte actora sin que la parte demandada se pronunciara al respecto, razón por la cual se deberá tener como valor del bien el avalúo comercial realizado por la profesional BETTY CARDENAS MONCADA (Arquitecta) (folio 64 al 76), esto es, \$475.611.500 (folio 66) para el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 144043.

Ahora bien, atendiendo que la solicitud de remate (folio 63) en el presente asunto es viable, debido a que el bien fue embargado (No. 260 – 144043 ver folio 17), fue secuestrado (ver folio 32) y fue avaluado comercialmente (ver folio 64 al 76) se fijara fecha y hora para realizar la misma.

Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma y términos ordenados en el artículo 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación (La Opinión) en la localidad (Cucuta, Norte de Santander) el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será el 70% del valor total del avalúo comercial del inmueble.**

Y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % de los mismos (Artículo 451 del C. G. P.). Así mismo se le advierte a la parte actora que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición de los inmuebles, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como valor del bien inmueble objeto del presente proceso el avalúo comercial realizado por la profesional BETTY CARDENAS MONCADA (Arquitecta) (folio 64 al 76), esto es, \$475.611.500 (folio 66) para el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 144043 por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: FIJAR** el día Treinta (30) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) para lleva a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 144043 embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

**TERCERO:** Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma y términos ordenados en el artículo 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación (La Opinión) en la localidad (Cucuta, Norte de Santander) el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será el 70% del valor total del avalúo comercial del inmueble.** Y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % de los mismos (Artículo 451 del C. G. P.)

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte actora que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición de los inmuebles, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAÍMES FRANCO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía promovido por la **SOCIEDAD C.E. MARTINEZ & COMPAÑÍA** a través de apoderado judicial contra **RIGO ADRIAN LOPEZ PARADA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte actora (folio 222), correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 101681 el cual se le asigna un avalúo catastral de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$488.092.000.oo.), se agregara al presente cuaderno.

Por otra parte, dado que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., tratándose de inmuebles su valor, corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%, razón por la cual se dispone tener en cuenta que el avalúo final del bien inmueble en este proceso, corresponde a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$732.138.000.oo.).

Por lo tanto una vez dilucidado lo anterior, se dispone correr traslado para que los interesados presenten sus observaciones al avalúo catastral, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** al presente cuaderno el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte actora (folio 222), correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 101681 el cual se le asigna un avalúo catastral de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$488.092.000.oo.).

**SEGUNDO:** El avalúo catastral final del bien inmueble en este proceso, corresponde a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$732.138.000.oo) de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P.

**TERCERO: CORRER** traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente ejecución por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo radicado bajo el número 54-001-31-03-003-2013-00214-00, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **ADRIANA PATRICIA HOYOS LOAIZA**, para resolver la solicitud de terminación del proceso que antecede.

Bien, observándose que la solicitud de terminación del proceso que se referencia emana de la parte ejecutada en este asunto, debe correrse traslado de la misma a la ejecutante, para efectos de que ratifique sobre la materialización de ello, como quiera que dicha manifestación debe provenir la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a las voces de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

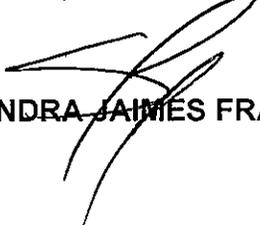
Por lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el termino de diez (10) días de la solicitud de Terminación del Proceso efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada a folios 61 a 64 de este cuaderno principal, para efectos de que informe sobre la materialización de ello. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en la parte motiva de este auto.

La Juez,

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**SANDRA JAIMÉS FRANCO**





### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda divisoria de Mayor Cuantía promovida por **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **JULIO ENRIQUE ORTIZ LEMUS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 01 de octubre de 2014 se admitió la presente demanda y se ordenó la notificación de la parte demandada, carga que se surtió en debida forma, notificándose el demandante por aviso, sin que dentro del término interpusiera medio exceptivo alguno, ni se pusiera a las pretensiones de la demanda.

De esta manera, se procedió mediante proveído del 24 de noviembre de 2015, a ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de esta demanda ubicado en la avenida 2 No. 11 – 62 de Cúcuta identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260 – 38759, para que son su producto se reparta entre los comuneros, ordenando además el embargo del bien, su posterior secuestro y avalúo.

Cumplido todo lo anterior, se materializó la diligencia de remate el día 26 de septiembre de 2018 (folio 221 y 222), admitiéndose la oferta realizada por la señora **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ HERNANDEZ** y se adjudicó a la misma el cien por ciento (100%) del bien inmueble objeto del presente proceso, siendo aprobada la diligencia de remate mediante proveído del 14 de noviembre de 2018 (folio 245 al 246) y registrada en debida forma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 38759 como luce de la anotación No. 19.

Así las cosas, se presenta por las partes (folio 282 al 289) solicitud de terminación del proceso en razón a la conciliación extraprocesal, solicitando se archive el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas.

Revisada la conciliación presentada se tiene que la misma se centró única y exclusivamente en la distribución de los depósitos que se encuentran consignados en este despacho, para un total de \$121.976.000.00 (folio 290 título No. 451010000774805 por \$49.000.000 y el No. 451010000776346 por \$72.976.000), evidenciándose igualmente que en el asunto no se ha dictado sentencia que ponga fin a la instancia, resultando procedente aceptar el acuerdo conciliatorio que de manera directa, libre y voluntaria han llegado las partes en litigio, itérese por cuanto a la fecha no se ha proferido sentencia de distribución del producto entre los condueños, como lo ordena el inciso 6º del artículo 411 del C.G. del P. que enseña: *“...Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras...”*.

Conforme lo anterior, se deberá aprobar la conciliación a la que llegaron las partes, teniendo en cuenta que se celebró tanto por demandante como por demandado, asimismo en cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas

cautelares se le resalta a las partes que las mismas ya están canceladas conforme se observa en la anotación No. 11 y 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 38759 (folio 293 y 293 adverso).

Por último, se deberá ordenar por secretaria hacer entrega a favor de las partes las sumas acordadas en el referido acuerdo, debiendo fraccionar el título No. 451010000776345 que esta por \$72.976.000 (folio 290) en \$11.976.000 y \$61.000.000 de los cuales \$11.976.000 serán para la señora MARTHA LUCIA RODRIGUEZ HERNANDEZ y el restante \$61.000.000 más el título No. 451010000776345 por \$49.000.000 serán para el señor JULIO ENRIQUE ORTIZ LEMUS para un total de \$110.000.000.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio que de manera directa, libre y voluntaria han llegado las partes en litigio dentro de la presente demanda, señores MARTHA LUCIA RODRIGUEZ HERNANDEZ identificada con CC. No. 60.354.578 (Demandante) y JULIO ENRIQUE ORTIZ LEMUS identificado con CC. No. 88.155.719 (Demandado), el cual **PRESTA MERITO EJECUTIVO** de conformidad con lo plasmado obrante a folio 283 al 289.

**SEGUNDO: ORDENAR** por secretaria se proceda hacer entrega a favor del señor JULIO ENRIQUE ORTIZ LEMUS identificado con CC. No. 88.155.719 (Demandado) de la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$110.000.000.00) de conformidad con lo acordado en el acuerdo conciliatorio.

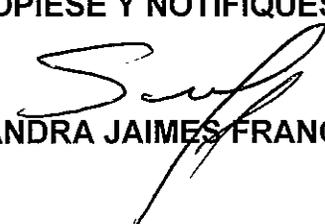
**TERCERO: ORDENAR** por secretaria se proceda hacer entrega a favor de la señora MARTHA LUCIA RODRIGUEZ HERNANDEZ identificada con CC. No. 60.354.578 (Demandante) de la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$11.976.000.00).

**CUARTO: ORDENAR** por secretaria se sirva fraccionar el título No. 451010000776345 que esta por \$72.976.000 (folio 290) en \$11.976.000 y \$61.000.000 de los cuales \$11.976.000 serán para la señora MARTHA LUCIA RODRIGUEZ HERNANDEZ y el restante \$61.000.000 más el título No. 451010000776345 por \$49.000.000 serán para el señor JULIO ENRIQUE ORTIZ LEMUS para un total de \$110.000.000.

**QUINTO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso por arreglo conciliatorio. ARCHÍVESE el expediente, y déjense las constancias del caso.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez;

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial contra **JOAQUIN GUILLERMO CLARO JURE** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta los certificados expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegados por la parte actora (folio 203 y 204), correspondiente a los bienes inmuebles distinguidos con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 141130 y 260 – 235138 a los cuales se les asigna un avalúo catastral de CIENTO VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$120.856.000.00.), y CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$124.554.000) respectivamente, se agregaran al presente cuaderno.

Por otra parte, dado que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., tratándose de inmuebles su valor, corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%, razón por la cual se dispone tener en cuenta que el avalúo final del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260 – 141130, corresponde a la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$181.284.000.00) y para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260 – 235138 en CIENTO OCHENTA SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$186.831.000).

Por lo tanto una vez dilucidado lo anterior, se dispone correr traslado para que los interesados presenten sus observaciones a los avalúos catastrales, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** al presente cuaderno los certificados expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegados por la parte actora (folio 203 y 204), correspondiente a los bienes inmuebles distinguidos con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 141130 y 260 – 235138 a los cuales se les asigna un avalúo catastral de CIENTO VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$120.856.000.00.), y CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$124.554.000) respectivamente.

**SEGUNDO:** El avalúo catastral final del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260 – 141130, corresponde a la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$181.284.000.00) y para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260 – 235138 en CIENTO OCHENTA SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL

PESOS M/CTE (\$186.831.000) de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P.

**TERCERO: CORRER** traslado de los avalúos catastrales de los bienes inmuebles objeto de la presente ejecución por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAÍMES FRANCO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo impropio promovido por **MEDINORTE S.A.S. IPS**, a través de apoderado judicial en contra de **UNICRITICOS IPS EN LIQUIDACIÓN** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y teniendo en cuenta lo allegado por la parte actora respecto de las comunicaciones para la diligencia de notificación del demandado se nota la ausencia del cotejado de la notificación por aviso obrante a folio 16, razón por la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que lo allegue afectos de revisar qué día fue entregada a fin de contabilizar los términos de que trata el artículo 292 del C.G. del P.

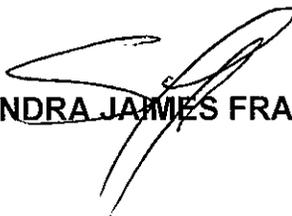
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a allegar el cotejado de la notificación por aviso obrante a folio 16 afectos de revisar qué día fue entregada a fin de contabilizar los términos de que trata el artículo 292 del C.G. del P., so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAMES FRANCO**





LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil, promovida por ANA GRACIELA LEÓN DE PÁEZ, MARÍA MAGALY PÁEZ LEÓN, NANCI PÁEZ LEÓN, FANNY PÁEZ LEÓN, LUIS EDUARDO PÁEZ LEÓN, YUDTH ALEISA PÁEZ LEÓN, RUTH OMAIRA PÁEZ LEÓN, YAJAIRA LISETH PÁEZ LEÓN, NÉSTOR MANUEL PÁEZ LEÓN y MARÍA BELÉN SANDOVAL GARCÍA, esta última actuando en representación de su menor hija YESICA ESMERALDA PÁEZ SANDOVAL, todos a través de apoderado judicial, en contra de RADIO TAXI CONE LTDA., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y JULIO ERNESTO MENDOZA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, como primera medida debemos decir que en el asunto que nos ocupa fungen como demandados los siguientes sujetos: la persona natural de JULIO ERNESTO MENDOZA AMAYA, quien se notificó del auto admisorio de la demanda el día 16 de febrero de 2018 (folio 129), la persona jurídica de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, quien se notificó del auto admisorio el día 1 de marzo de 2018, la sociedad RADIO TAXI CONE LIMITADA, quien se notificó el día 29 de mayo de 2018 y quien a su vez efectuó llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, siendo este admitido mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2018, entendiéndose su notificación a partir de la fecha del estado, esto es, del 7 de septiembre de 2018.

De lo anterior, se puede concluir que el último demandado, es decir, RADIO TAXI CONE se notificó del escrito de demanda el día 29 de mayo de 2018, pero habida cuenta de que la misma como se anotó hizo uso de la figura de llamamiento en garantía, el despacho consideraba la contabilización del termino contemplado en el artículo 121 del Código General del Proceso, teniendo como punto de partida la notificación del llamado en garantía.

Sin embargo, en situación similar dirimida por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial Cúcuta, Magistrada Dra. Constanza Forero de Raad, mediante decisión de fecha 19 de marzo de 2019, proferida dentro del proceso bajo el radicado No. 54001-3103-001-2015-00400-00, Radicado Interno No. 2019-00062-01, en forma enfática preciso:

*“Adicionalmente, se observa que el despacho judicial en proveído del 22 de agosto del año 2018, decidió prorrogar el término de la instancia por seis meses más, estimando como fecha del cumplimiento del año para proferir el respectivo fallo el 2 de octubre de 2018, contabilizando dicho lapso de tiempo a partir del auto de fecha 2 de octubre de 2017, donde tuvo por notificado el llamamiento en garantía de la Fiduprevisora S.A., siendo evidente que ese computo se hizo de manera errada y en desconocimiento de lo normado en el citado artículo 121, pues como se dijo en precedencia el termino debe computarse desde la fecha en que se surtió la última notificación de los demandados, por ende estaba más que superado el lapso previsto en la ley.”* (Negrilla fuera de texto).

Entonces, observándose que a criterio de la Honorable Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial, no puede contabilizarse el término del año que contempla el artículo 121 del Código General del Proceso incluyendo la notificación de los llamados en garantía, debe concluirse que para el asunto tenía este despacho hasta el día 29 de mayo de 2019 para proferir la sentencia correspondiente o en su defecto en dicha fecha proferir decisión mediante la cual se hiciera uso de la prórroga contemplada en la misma disposición, para efectos de extender la competencia por seis meses más, sin embargo ninguna de las actuaciones mencionadas se cumplieron en oportunidad, como evidentemente se desprende del expediente.

Así las cosas, bajo el criterio antes expuesto, este despacho declarara la pérdida automática de la competencia en este asunto, incluso para dictar el proveído de prórroga a que se hizo alusión en un principio, debiéndose por consiguiente efectuar la remisión del expediente al juez que continúa en turno, que no es otro que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, de lo cual habrá de dejarse las constancias respectivas en el sistema y los libros internos del despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que la suscrita ha perdido automáticamente competencia para seguir conociendo del presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por ANA GRACIELA LEÓN DE PÁEZ, MARÍA MAGALY PÁEZ LEÓN, NANCI PÁEZ LEÓN, FANNY PÁEZ LEÓN, LUIS EDUARDO PÁEZ LEÓN, YUDTH ALEISA PÁEZ LEÓN, RUTH OMAIRA PÁEZ LEÓN, YAJAIRA LISETH PÁEZ LEÓN, NÉSTOR MANUEL PÁEZ LEÓN y MARÍA BELÉN SANDOVAL GARCÍA, esta última actuando en representación de su menor hija YESICA ESMERALDA PÁEZ SANDOVAL, todos a través de apoderado judicial, en contra de RADIO TAXI CONE LTDA., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y JULIO ERNESTO MENDOZA, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** sin necesidad de reparto al Juzgado que sigue en turno, esto es, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta el presente proceso para que continúe conociendo del mismo, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en este auto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, efectúense por secretaria las constancias de la salida del expediente en el Sistema Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez;

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil promovida por PATRICIO QUINTERO MONTES y otros, en contra de CARLOS ALBERTO MARTINEZ MONTES Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en contra del auto de fecha 14 de junio de 2019.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 14 de junio de 2019 este despacho fijo fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, habiendo uso en dicha providencia de la facultad de decretar pruebas en aplicación al parágrafo del artículo 372, toda vez, que se convocó la realización de la audiencia de manera concentrada.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Como argumentos de su inconformidad, el apoderado judicial de la parte demandada MAFRE SEGUROS GENERALES S.A., refiere que el despacho no decretó la prueba consistente en oficiar a MEDIMAS EPS por considerar que la misma ya se encontraba incorporada al proceso, sin embargo cabe precisar que la respuesta emitida por la entidad al folio 22 del cdno de llamamiento no cumplió con las exigencias de los cuestionamientos planteados.

De otra parte, en cuanto a la ratificación de los documentos, sostiene que en el auto se ordenó la citación de los señores WILSON MENDOZA, MARCOS SANCHEZ, NESTOR FERNANDO BASTOS y CLEMENTE ALVARADO, requiriendo a la Aseguradora como parte interesada para que retirara los oficios y efectuara el correspondiente trámite, sin embargo precisa que la carga de la comparecencia de los citados a ratificar, no puede recaer en el contradictor, pues precisamente el interesado, es la parte actora, ya que es quien pretende que los documentos que aportó tenga el valor probatorio.

**POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE ANTE EL RECURSO**

Guardo silencio.

**CONSIDERACIONES**

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Atendiendo la inconformidad de la parte recurrente, en cuanto a la decisión tomada en el auto de fecha 14 de junio de 2019, en el cual se cita audiencia y se procede al decreto de las pruebas, encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente, pues la prueba de oficiar a MEDIMAS EPS está encaminada a que dicha entidad certifique el ingreso base de cotización del señor PATRICIO QUINTERO REYES y los lapsos de afiliación, más sin embargo la documental que reposa al folio 22 del cdno No. 2 de llamamiento de garantía adolece de dicha información, ya que la respuesta se emite con relación a MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, cuando el accionante puede estar afiliado a

MEDIMAS por cualquier otra entidad. En consecuencia se ACCEDERÁ A OFICIAR A MEDIMAS EPS para que remita la anterior información.

También se accederá a imponer a la parte demandante la carga de tramitar el retiro y entrega de las citaciones a los señores WILSON MENDOZA, MARCOS SANCHEZ, NESTOR FERNANDO BASTOS y CLEMENTE ALVARADO, pues no solo es la persona que tiene más facilidad para ello, por conocer sus lugares de ubicación, sino además es la parte que nos ésta trayendo la documental que ha sido objeto de solicitud de ratificación, asistiéndole entonces el interés de que la resulta de tal diligencia confirme su pedimento. En consecuencia la carga antes dicha lo será para la parte actora.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 14 de junio de 2019, en sus numerales 3.2 y 3.4 del acápite pruebas solicitadas por MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, los cuales quedarán de la siguiente manera:

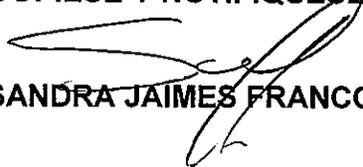
**3.2. OFICIESE** a MEDIMAS EPS para que con destino a este proceso y en el término de tres días siguientes a la notificación por estado de esta providencia proceda a remitir certificación del ingreso base de cotización del señor PATRICIO QUINTERO REYES y los lapsos de afiliación del mismo para con dicha entidad.

REQUIERASE al apoderado de MAFRE SEGUROS para que proceda a retirar el oficio, entregarlos a la entidad MEDIMAS y lograr su incorporación en el término antes señalado.

**3.4. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.** De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso, CÍTENSE a los señores WILSON MENDOZA, MARCOS SÁNCHEZ, NÉSTOR FERNANDO BASTOS y CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA, a efectos de que ratifique la información contenida en los documentos obrantes a folios 66 a 69 de este cuaderno. **REQUERIR** a la parte actora para que retiren los oficios de sus testigos, los tramiten y alleguen los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia de los mismos a la audiencia que aquí se cita.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **EXEL FERNANDO REYES JACOME** en contra de **HUMBERTO IBARRA SANCHEZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa mediante folio que precede, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cucuta, ordeno desde su radicado No. 2017 – 00645 decretar el embargo del remanente de los bienes que por cualquier circunstancia se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **HUMBERTO IBARRA SANCHEZ**; petición a la cual no se accederá por cuanto ya existe un embargo de remanente efectuado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta (folio 19) desde su radicado No. 2017-00032 y comunicado a este Juzgado mediante oficio No. 1522 del 26 de marzo del 2019.

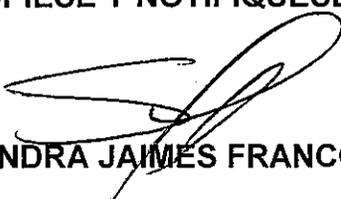
En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de embargo de remanente realizada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cucuta, por cuanto ya existe un embargo de remanente efectuado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta (folio 19) desde su radicado No. 2017-00032 y comunicado a este Juzgado mediante oficio No. 1522 del 26 de marzo del 2019. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía promovido por YEFERSON MANTILLA LAZARO a través de apoderado judicial contra EDUARDO JOSE MOROS CARDENAS para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memorial a folio que precede el apoderada judicial del ejecutante solicita se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, con el fin de obtener el Avalúo Catastral del Inmueble Embargado y Secuestrado en este proceso, en consecuencia por ser procedente lo requerido se deberá oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, con el fin de que expida con destino al presente proceso y a costa de la parte actora el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 67797, de propiedad del demandado EDUARDO JOSE MOROS CARDENAS identificado con la CC. No. 13.493.602, para lo cual se concede el termino de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

**RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, con el fin de que expida con destino al presente proceso y a costa de la parte actora el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 67797, de propiedad del demandado EDUARDO JOSE MOROS CARDENAS identificado con la CC. No. 13.493.602, para lo cual se concede el termino de cinco (5) días

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**La Juez**

**SANDRA JAIMES FRANCO**





### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda la presente demanda verbal de Restitucion de Leasing propuesta por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **HÉCTOR JULIÁN NIÑO PEÑARANDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memorial a folio que precede la apoderada judicial del demandante con facultad expresa para transar de conformidad con el poder anexo a la demanda y el demandado presentan transacción solicitando dar por terminado el proceso.

Así pues, pasaremos a pronunciarnos de la transacción obrante a folios 163 y 164 de este cuaderno, debiendo comenzar por señalar que en este asunto no se hizo necesario correr el traslado de que trata el inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso, por cuanto la transacción fue suscrita entre las actuales partes del proceso, es decir, por la apoderada judicial del demandante con facultad expresa para transigir, tal como se lee del poder obrante a folio 45 de este cuaderno; y por la parte demandada, señor **HÉCTOR JULIÁN NIÑO PEÑARANDA**.

Ahora bien, analizado el contenido contrato de transacción a que llegaron las partes, se verifica en primer momento el cumplimiento de las formalidades a que hace alusión la respectiva norma (artículo 312 del Código General del Proceso), que es la norma regulatoria de ello, pues se tiene que las partes transaron la litis, allegando el escrito correspondiente en donde claramente señalan los alcances del arreglo, como se desprende de los folios 163 y 164 del cuaderno principal, en el cual se involucran las pretensiones del presente litigio.

De esta manera, debe procederse a la aceptación de la transacción prestada por las partes y declarar terminado el proceso de la referencia, no sin antes hacer precisión que lo transado por las partes hace tránsito a cosa juzgada tal como lo mencionan las partes en el escrito que luce a folio que precede.

En razón de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción realizada entre las partes de este litigio, es decir el demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada judicial con facultad expresa para transigir y el demandado **HÉCTOR JULIÁN NIÑO PEÑARANDA**, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso VERBAL de RESTITUCION, incoado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **HÉCTOR JULIÁN NIÑO PEÑARANDA**, por lo anotado en la parte motiva de este auto. Advirtiéndose que las pretensiones transadas hacen tránsito a cosa juzgada.

**TERCERO:** Si no fuere objeto de recurso este auto, **ARCHÍVESE** el expediente y déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa el llamado en garantía **CARLOS ANDRES SAYAGO VESLIN**, respecto a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

Así las cosas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G. del P. y las normas concordantes; disponiéndose la notificación de la llamada PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 1º del artículo 66 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el llamado en garantía CARLOS ANDRES SAYAGO VESLIN, a través de su apoderado judicial, a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la llamada PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, atendiendo lo establecido en el inciso primero del artículo 66 ibídem y lo motivado en este auto.

**TERCERO:** CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

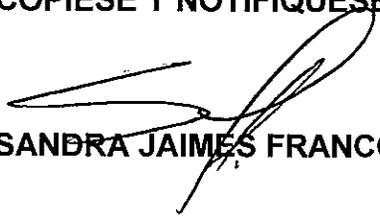
**CUARTO:** Adviértase al llamante que la notificación a la llamada deberá lograrse dentro de los seis (6) meses siguientes a este auto, so pena de declararse la ineficacia de dicha solicitud. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** REQUERIR a la CARLOS ANDRES SAYAGO VESLIN y a su apoderado para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la

notificación por estado de este proveído proceda a materializar a cabalidad de manera íntegra la notificación del llamado en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en el término señalado en el artículo 291 y 292 del C.G. del P, so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P, respecto del llamamiento realizado.

La Juez,

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Medica promovida por NURY CAROLINA BERNAL DIAZ y JHON JAIDER MOGOLLON CASADIEGO quienes obran en nombre propio y en representación de sus menores hijos JHON ESTEBAN y JAIDER SAMUEL MOGOLLON; MYRIAM DIAZ y WILMER JULIO DIAZ a través de apoderada judicial, en contra de MEDIMAS EPS – S, CLINICA METROPOLITANA COMFANORTE, COMFANORTE IPS y los galenos HUMBERTO DARIO GALVIS GARCIA y LUIS ALFONSO RICO HERNANDEZ, para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de reforma a la demanda que efectúa la apoderada judicial de la parte demandante.

El artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; lo que en el presente caso no se ha efectuado, aunado a ello, efectivamente se allego una sola demanda con las modificaciones efectuadas, como luce a folio 872 al 917 de este cuaderno

En consecuencia de todo lo anterior dicho, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir además de los presupuestos establecidos en el mencionado artículo 93 del Código General del Proceso, los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ibídem, la cual consiste en incluir como nuevos demandados a CAFESALUD E.P.S. y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER – COMFANORTE – y excluir del presente trámite procesal a las inicialmente demandadas CLÍNICA METROPOLITANA COMFANORTE y COMFANORTE IPS.

En cuanto a la notificación de la demanda, la misma ha de entenderse surtida por anotación en estado, respecto de los demandados MEDIMAS EPS –S y los galenos HUMBERTO DARÍO GALVIS GARCIA y LUIS ALFONSO RICO HERNANDEZ y llamados en garantía CARLOS ANDRES SAYAGO VESLIN y COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA, por cuanto se encuentran debidamente notificados. Igualmente se precisa que su término de traslado será por la mitad del inicial, es decir, por diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

Por otra parte, respecto a la notificación de los nuevos demandados CAFESALUD E.P.S. y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER – COMFANORTE –, se deberá realizar la del primero de conformidad con el artículo 291 y 292 ibídem y su traslado será por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 del C.G. del P. y en cuanto al segundo teniendo en cuenta que la representante legal de la referida entidad constituyo apoderado judicial dentro del presente proceso, además contesto la demanda y formulo llamamiento en garantía de

deberá tener notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G. del P.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante. En consecuencia, TÉNGASE EN CUENTA para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a folios 872 al 917 de este cuaderno principal; con las consideraciones hechas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** TENER como demandados a CAFESALUD E.P.S. y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER – COMFANORTE –, este último en sustitución de LA CLÍNICA METROPOLITANA COMFANORTE y COMFANORTE IPS, conforme lo solicitado en la reforma.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada MEDIMAS EPS –S, los galenos HUMBERTO DARÍO GALVIS GARCIA y LUIS ALFONSO RICO HERNANDEZ y llamados en garantía CARLOS ANDRES SAYAGO VESLIN y COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA, por anotación en estado, y córrasele traslado por el término de Diez (10) días, los cuales empezaran a contabilizarse pasado el tercer día después de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 93 numeral 4º del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NOTIFICAR este auto a la demandada CAFESALUD E.P.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G. del P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 del C.G. del P.

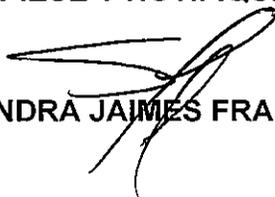
**QUINTO:** TENER notificado por conducta concluyente a la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER – COMFANORTE –, de conformidad con el artículo 301 del C.G. del P. en concordancia con el 91 ídem, y córrasele traslado por el término de Diez (10) días, los cuales empezaran a contabilizarse pasado el tercer día después de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 93 numeral 4º del Código General del Proceso.

**SEXTO:** REQUERIR a la actora y a su apoderada para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a materializar a cabalidad de manera íntegra la notificación de la demandada CAFESALUD E.P.S., en el término señalado en el artículo 291 y 292 del C.G. del P, so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

La Juez,

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**SANDRA JAIMES FRANCO**





### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía propuesto por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, a través de apoderada judicial, en contra de **CRISTHIAN RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO** y Otros, para resolver lo que en derecho corresponda.

A través de memorial a folio que precede la apoderada de la parte actora informa que por error de transcripción se informó como dirección de los demandados **CRISTIAN RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO**, **RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ LOZANO** y **NHORA LOZANO MENESES** la calle 13 No. 19 – 50 Cucuta, siendo lo correcto la dirección aportada en la escritura de hipoteca, sin embargo no se indicó a que ciudad pertenece dicha nomenclatura.

Pues bien, teniendo en cuenta lo esbozado por la actora, y revisado el presente diligenciamiento se tiene que no existen más direcciones de los demandados, sino la errada colocada en la demanda y la de la escritura pública sin ciudad a la que pertenece la misma, en consecuencia y a fin de notificar a los demandados **CRISTHIAN RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO**, **RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ LOZANO** y **NHORA LOZANO MENESES** se ordenara a la parte actora (i) notificar a los demandados a la dirección que aparece en la escritura pública en la ciudad de Cúcuta, una vez acreditado que no existe esa dirección en la ciudad con la respectiva certificación de la oficina postal, (ii) realizar la notificación a la dirección del bien inmueble embargado, Avenida 9E No. 8A – 47 Urb. Colsag Edificio Platino Apto 501 y Garajes No. 5 y 20 y por última opción de no lograrse la comparecencia de los demandados (iii) intentar la notificación de estos a través de la dirección del también demandado **HOMER RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO**, razón por la cual se hace necesario requerir nuevamente a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a materializar a cabalidad, de manera íntegra y correcta la notificación de los demandados **CRISTHIAN RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO**, **RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ LOZANO**, **NHORA LOZANO MENESES** y **HOMER RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO** en los términos señalados en el artículo 291 y 292 del C.G. del P., so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

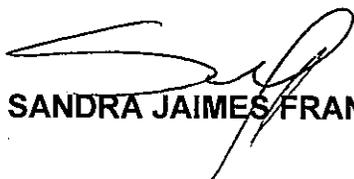
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de

este proveído proceda a **materializar a cabalidad de manera íntegra y CORRECTA** la notificación de los demandados CRISTHIAN RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ LOZANO, NHORA LOZANO MENESES y HOMER RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO en los términos señalados **en el artículo 291 y 292 del C.G. del P.**, y de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de mayor cuantía propuesto por **JULIANA YULEISY SANCHEZ GUERRERO** y Otros, a través de apoderada judicial, en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y Otros, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 30 mayo del presente año se requirió a la parte demandante para que procediera a materializar a cabalidad de manera íntegra y correcta la notificación del demandado JOSE CONCEPCIÓN RINCÓN RANGEL en los términos señalados en el artículo 291 y 292 del C.G. del P.; sin embargo a pesar que la actora cumplió con la carga, se detecta un falencia en la comunicación de notificación personal, pues en el término para comparecer al Juzgado se indicó CINCO en letras y 10 en número, siendo lo correcto DIEZ (10) días tanto en letras como en número, razón por la cual se requerirá nuevamente a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a materializar a cabalidad, de manera íntegra y correcta la notificación del demandado JOSE CONCEPCIÓN RINCÓN RANGEL en los términos señalados en el artículo 291 y 292 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a **materializar a cabalidad de manera íntegra y CORRECTA** la notificación del demandado JOSE CONCEPCIÓN RINCÓN RANGEL en los términos señalados **en el artículo 291 y 292 del C.G. del P.**, y de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

La Juez,

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"** como endosatarios en procuración del BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de **ADRIÁN ENRIQUE GRANADOS CANTOR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 04 de diciembre de 2018, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 14 de enero de 2019 visto a folio 20 libro mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante; ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden dada en el numeral Cuarto del nombrado auto, se observa que el interesado efectuó la notificación personal del único demandado como se desprende de las constancias vistas a folios 32 y 33 de este cuaderno, sin que la misma se hubiere materializado, siendo por ello que efectuó los trámites tendientes a la notificación por aviso del ejecutado, como deviene de los folios 45 al 55 de este cuaderno, las cuales se adelantaron a la dirección que del demandado se informó en el escrito demandatorio.

Ahora bien, al revisar la notificación por aviso practicada, se tiene que la misma fue entregada el día martes 02 de julio de 2019, entendiéndose surtida la misma al día siguiente, es decir, el día 03 de julio de la misma anualidad, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 292 del Código General del Proceso, contando desde ese momento con tres días para el retiro de las copias tal como prevé el inciso segundo del artículo 90 ibídem, que se ven representados en los días 4, 5 y 8 de julio de 2018.

Observándose entonces que se materializó debidamente la notificación del demandado, permaneciendo el expediente en secretaria de este despacho durante el término de traslado que tenían el demandado, el cual fenecía el día 22 de julio de 2019; debe exaltarse el hecho de que no hubo actitud defensiva por la parte ejecutada, por cuanto a la fecha de culminación del traslado e incluso hasta la fecha de esta providencia, no existía ningún memorial tendiente a la interposición de excepciones dentro del presente proceso ni documento alguno de contestación de la demanda.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Además de todo ello, puede afirmarse que las obligaciones que se cobran en el sub lite son expresas, claras y exigibles, que provienen de los demandados y constan en documentos que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, se procederá conforme a las directrices resaltadas, y a condenar en costas y Agencias en Derecho con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

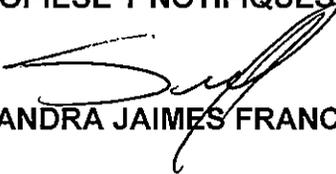
**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2019 visto a folio 20 y corregido mediante auto del 07 de febrero y 14 de marzo de 2019; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia de mayor cuantía promovida por **GRACIELA CACUA BUITRAGO** en contra de **JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO** y **PERSONAS INDETERMINADAS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 04 de junio del año en curso se requirió a la parte demandante para que allegara el cotejado diligenciado en debida forma donde se certifique por parte de la empresa de servicio postal – Enviamos – que persona en si recibió la comunicación para diligencia de notificación personal y si el demandado reside o no en la dirección citada (Avenida 15 No. 12 – 42 del Barrio el Contenido) así como para que aportara las fotografías de la valla o el aviso instalado en el predio a usucapir a fin de ordenar la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de conformidad con el inciso 4 del numeral 7º del C.G del P, sin embargo se observa que a la fecha la actora no ha procedido de conformidad, razón por la cual se ha necesario requerirla para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a allegar el cotejado diligenciado en debida forma de la citación para diligencia de notificación personal del demandado JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PÍFANO donde se certifique por parte de la empresa de servicio postal – Enviamos – que persona en si recibió la comunicación para diligencia de notificación personal y si el demandado reside o no en la dirección citada (Avenida 15 No. 12 – 42 del Barrio el Contenido), así como las fotografías de la valla o el aviso instalado en el predio a usucapir a fin de ordenar la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de conformidad con el inciso 4 del numeral 7º del C.G del P., so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a allegar el cotejado diligenciado en debida forma de la citación para diligencia de notificación personal del demandado JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PÍFANO donde se certifique por parte de la empresa de servicio postal – Enviamos – que persona en si recibió la comunicación para diligencia de notificación personal y si el demandado reside o no en la dirección citada (Avenida 15 No. 12 – 42 del Barrio el Contenido), así como las fotografías de la valla o el aviso instalado en el predio a usucapir a fin de ordenar la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de conformidad con el inciso 4 del numeral 7º del C.G del P., so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por **YERLY PAOLA SARMIENTO RANGEL**, a través de apoderado judicial contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** y otros

Mediante memorial visto a folio 134 el apoderado de la parte demandante solicito se emplazara al señor EUSTAQUIO SOTO RAMIREZ por cuanto a pesar de que la notificación personal fue recibida en la dirección aportada (folio 99 y 100), la notificación por aviso fue devuelta por las siguientes razones: "...NO LABORA: LA PERSONA QUE SE ENCONTRABA EN LA DIRECCION CALLE 4AN 0E – 07 Cucuta. INFORMO QUE EL SEÑOR EUSTAQUIO SOTO RAMIREZ NO APARECE EN EL SISTEMA – NO LABORA EN LA DIRECCION CITADA...".

Sin embargo, el despacho ante la solicitud efectuada mediante proveído del 04 de junio de 2019 no accedió al emplazamiento del demandado, ordenando oficiar a la empresa RADIO TAXI INTERNACIONAL a fin de que informara si en los archivos y documentos que reposan en dicha entidad se encuentra la dirección de notificación del señor EUSTAQUIO SOTO RAMIREZ.

Pues bien, teniendo en cuenta que la empresa contesto el requerimiento realizado informando que no reposa ninguna información sobre el señor EUSTAQUIO SOTO RAMIREZ, se procederá al emplazamiento solicitado.

Asimismo se requerirá a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a materializar a cabalidad el emplazamiento del demandado EUSTAQUIO SOTO RAMIREZ de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P., especialmente en su parágrafo, so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

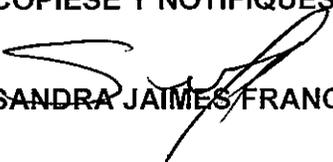
**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento del demandado EUSTAQUIO SOTO RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a materializar a cabalidad el emplazamiento del demandado EUSTAQUIO SOTO RAMIREZ de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P., especialmente en su parágrafo, so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

La Juez,

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por la CLÍNICA SANTA ANA S.A., a través de apoderado judicial en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, en contra del mandamiento de pago, proferido por este despacho el día 14 de febrero de 2019. Igualmente se resolverá la petición de retiro de la demanda que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante con escrito radicado el día 28 de mayo de esta anualidad.

#### **1. ANTECEDENTES**

Mediante el proveído atacado, es decir, el de fecha 14 de febrero de 2019, este despacho judicial procedió a librar mandamiento de pago por la suma de Ocho Millones Trece Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos (\$8.013.752), por las razones jurídicas que allí fueron expuestas e igualmente se ordenó la notificación de la entidad demandada.

Una vez notificada la parte demandada, esta por medio de su apoderada judicial, en la oportunidad concedida para su defensa, interpone el medio de impugnación que nos ocupa tal como se evidencia a los folios 714 a 716 de este cuaderno, siendo este el tema en el que nos fijaremos en el presente proveído.

#### **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

En su intervención la apoderada judicial de la demandada, inicia solicitando la revocatoria del mandamiento de pago, por considerar que el mismo contiene yerros que de ser mantenidos contravienen con el debido proceso y lo que soporta en los siguientes argumentos:

Que el mandamiento de pago se produjo en contra de su representada bajo el sustento de tratarse de facturas de venta que fueron presentadas para el cobro de servicios médicos, con cargo a pólizas SOAT expedidas por esa aseguradora, desconociendo que dichos documentos no reúnen a cabalidad los requisitos que la ley impone para tal efecto.

Que el cobro y correspondiente pago de los servicios de salud derivados de accidentes de tránsito por parte de las aseguradoras se encuentra específicamente regulado en el Decreto 056 de 2015, en concordancia con la Resolución No 01645 emanada del Ministerio de Salud y de la Protección Social; normas que contemplan los documentos exigidos para la presentación de la solicitud de pago de los servicios de salud.

Que partiendo de la regulación normativa de esta clase de negocios, concluye que nos encontramos ante un título de carácter complejo o compuesto, por lo que debe cumplirse a cabalidad con los demás documentos que señala la ley, sin que baste la factura de venta por sí sola, pues de ser así carecerá de exigibilidad en este escenario judicial.

Por ultimo como ítem B., refiere que por razón al monto de la ejecución nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía y por ello la competencia del mismo corresponde a los jueces civiles municipales, lo que alega bajo el contenido del Numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso.

Dentro del término de traslado, encontramos que la parte demandante adujo en concreto:

Que la ejecución que aquí se plantea se encuentra regulada por escenarios de la regulación mercantil, como lo es la Ley 1231 de 2008 e igualmente regulada por los procedimientos establecidos en el Decreto 4747 de 2007, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011, estableciéndose en los dos escenarios la aceptación tácita y expresa, incluso del aspecto del negocio causal dentro del sector de Sistema General de Salud.

A continuación refiere, que para el caso de la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011 que determinan el procedimiento para sector salud del Sistema General de la Seguridad Social, como lo es la presentación de glosas, objeciones o devoluciones, en el caso bajo estudio dichos tramites brillan por su ausencia, con lo que pudiera

demostrarse la consolidación de inconsistencias del título valor que puedan afectar la exigibilidad de la obligación, y al no ser así, por el contrario aduce que se trata una obligación clara, expresa y exigible.

Señala, que a su consideración sería inocuo establecer que el presente asunto corresponde a un título valor complejo, pues el debate no desconoce los criterios u aspectos normativos del sector salud, pero que ello no quiere decir que se pueda modificar el negocio causal que corresponde a la prestación de servicios de salud del que como consecuencia se gira un título valor para su cobro, el cual carece de condiciones y/o requisitos adicionales para su consolidación, individualización y/o determinación clara de la obligación, correspondiendo está a dar sumas de dinero sujetas a las reglas establecida en el sector Salud del Sistema General de la Seguridad Social.

Por lo anterior, solicita al despacho que mantenga de manera incólume el mandamiento de pago y como consecuencia de ello se prosiga con el trámite de ejecución, teniendo en cuenta las previsiones anteriores relacionadas con la solicitud de retiro de la demanda sin necesidad de desglose, toda vez que las medidas cautelares aún no han sido practicadas a prevención de los perjuicios que pudieren causarse.

## 2. CONSIDERACIONES

En primer momento, diremos que el apoderado judicial de la parte demandante presento ante este despacho **solicitud de retiro de la demanda** aduciendo que ello resulta procedente por cuanto bien se decretaron medidas cautelares, las mismas no se han materializado, por cuanto no ha retirado los oficios que para ello expidió el despacho; lo que a su consideración constituye un factor diferencial aun cuando se haya trabado la litis, por cuanto no se ha causado ningún perjuicio al demandado.

Pues bien, diremos que la figura de retiro de la demanda se encuentra contemplada en el artículo 92 del Código General del Proceso, disposición que establece los requisitos a tener en cuenta para su viabilidad, como lo es **no haberse notificado a ninguno de los demandados**; situación que en este caso ya aconteció, pues para ello basta con observar la diligencia de notificación personal efectuada por la secretaria de este despacho, la cual luce a folio 708 de este cuaderno, la cual data del día 13 de mayo de 2019, momento a partir del cual la ejecutada intervino con la

proposición del reposición en contra del mandamiento de pago proferido por este despacho e incluso con otras peticiones a desarrollarse en el cuaderno de medidas cautelares. Entonces, sin más elucubraciones debemos decir que para este asunto ya no se predica la posibilidad de retiro de la demanda.

Ahora, con respecto al punto que refiere el apoderado judicial de la parte demandante, de que no se ha efectuado la materialización de las medidas cautelares con lo que a su consideración se da paso a la aceptación del retiro de la demanda, dicha afirmación no resulta de recibo para el despacho; ello como quiera que dicha situación en todo caso va supeditada a la ausencia de notificación del demandado y no únicamente desde el punto de otra posibilidad ofrecida como lo pretende hacer ver en su intervención el solicitante, pues de la lectura de la misma norma se advierte, que el legislador estableció un limitante para esta figura procesal.

De otra parte, adentrándonos a lo propio del **recurso de reposición** planteado, debe decirse que antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale precisar que este recurso tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada.

Como es sabido en los procesos ejecutivos se acude al recurso de Reposición como medio para la proposición de las excepciones previas en atención a lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso, o con el fin de atacar formalidades de los títulos siendo esta la razón por la cual la apoderada judicial de la entidad demandada propone la excepción previa denominada FALTA DE COMPETENCIA por razón de la cuantía e igualmente como fundamento del recurso, refiere que las facturas NO SE ACOMPAÑARON DE LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA LA PRESENTACIÓN DE PAGO DE LOS SERVICIOS DE SALUD, NI LA PRUEBA DE LA PRESTACIÓN DE LOS MISMOS.

Planteado lo anterior, desataremos en primer lugar lo correspondiente a la excepción Previa alegada que no es otra que la estatuida en el Numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso denominada: "FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA". Excepción que plantea por razón de la cuantía de la ejecución, la

que a su consideración por corresponder a la suma de Ocho Millones Trece Mil Setecientos Cincuenta y Un Pesos (\$8.013.751) se circunscribe en un asunto de mínima cuantía, por lo que no resulta este despacho el competente para conocer de la misma sino que la competencia una pretensión con esta característica radica ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior, diremos que inicialmente como pretensiones de la demanda, se solicitó orden de pago en contra del deudor por la suma de Cuatrocientos Cinco Millones Novecientos Tres Mil Cuatrocientos Trece Pesos (\$405.903.413); sin embargo tras el estudio efectuado de todas y cada una de las facturas arrimadas, lo cual se explicó en el mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2019, se llegó a la conclusión de que solo reunían los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, las 33 facturas relacionada en la parte inicial de dicho proveído, cuya sumatoria arrojo la suma de (\$8.013.751).

Lo anterior, no quiere significar que este despacho se haya atribuido la competencia en forma caprichosa en lo que a la cuantía corresponde, pues la misma norma es la que fija los parámetros a tener en cuenta para efectos de la determinación de la cuantía y de contera la competencia por este mismo factor a cada despacho judicial, ello específicamente el artículo 26 del Código General del Proceso en su Numeral 1° que señala: *“La cuantía se determinara así: 1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Entonces, la competencia en asuntos como los que nos ocupa, resulta totalmente independiente de que se predique la aceptación o no de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en especial en procesos de esta naturaleza en la que debe examinarse uno a uno los títulos aportados, pues cada uno por si solo debe reunir los requisitos que la ley contempla para su ejecución., siendo esta la situación precisa por la cual solo se libró orden de pago en forma parcial como se mencionó desde líneas anteriores.

En conclusión, debemos decir que no tiene vocación de prosperidad el planteamiento efectuado por la apoderada judicial de la parte demanda, pues en efecto esta juzgadora conserva competencia para seguir conociendo de este asunto.

Bien, deteniéndonos en el fundamento central que trae consigo el demandado, este corresponde a la no acreditación de la prestación del servicio por parte del demandante así como la ausencia de los anexos empleados para la solicitud de pago ante la aseguradora ejecutada, respecto de lo cual, iniciaremos por precisar que la acción de carácter ejecutiva tiene como fin que el acreedor con base en un título que preste merito ejecutivo, el cual debe constituir plena prueba contra el deudor, solicite al Estado que se obligue al deudor el pago de una obligación que se encuentra insatisfecha.

Entonces, para lo anterior, debe contar el acreedor con un instrumento material y formal, recopilado en un documento que contenga los requisitos para ser ejecutado, de los cuales surja la certeza legal, judicial y presuntiva del derecho que pudiera asistirle al acreedor, en otras palabras, el derecho que le asiste al primero de reclamar al segundo, para obtener el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, este despacho judicial, mediante proveído de fecha 14 de febrero de 2019 procedió a librar mandamiento de pago por un total de Treinta y Tres (33) facturas de venta, siendo estas relacionadas en la anotada providencia, luego de encontrar reunidos los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, los generales del artículo 621 ibídem e igualmente los contemplados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, todos ellos en lo que a las mismas les resulta aplicable, como quiera que el Parágrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1608 de 2013 contempla que: *“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”*

De igual manera, dicha decisión obedeció a que cada una de las facturas de venta aportadas por la parte demandante, respecto de las cuales se emitió orden de pago a diferencia de las demás, contaba con la firma del creador de cada una de ellas, como lo es la firma de la Clínica Santa Ana, así mismo, cada una de ellas contaba con el recibido de la demandada bajo la denominación RECLAMACIONES SOAT, contando en el cuerpo de cada una de ellos un sello con esta especificación, por lo que en principio diremos que la ejecutada tenía conocimiento de la existencia de las obligaciones que comprende este proceso.

Ahora, deteniéndonos en la naturaleza de las obligaciones que se ejecutan, no cabe duda que existe normatividad especial regulatoria como lo son las que refiere la demandada en su intervención, es decir, el Decreto 4747 de 2007, así como las resoluciones y anexos que ha expedido el Ministerio de Salud y de la Protección Social; sin embargo estas normas por ningún motivo pueden desconocer los

requisitos esenciales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues los soportes que según aduce el recurrente no fueron anexados para la constitución del título complejo, a consideración de la suscrita, resultan necesarios para el trámite de presentación de las facturas o documentación respectiva, ante el respectivo deudor, a través de los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deben ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios, el que igualmente establece los soportes que deben adjuntarse a las facturas, pero todo ello directamente ligado con lo que engloba el agotamiento de un trámite previo administrativo, pues es la misma parte recurrente quien así lo afirma y soporta con la normatividad que refiere en su intervención, cuando reseña el contenido del artículo 26 del Decreto No. 56 de 2015, así como el artículo 6° de la Resolución No. 1645 de 2016; pues en la primera de las disposiciones mencionadas se hace alusión a una serie de requisitos que debe diligenciar el prestador ante la aseguradora, como lo es el diligenciamiento de un formulario de reclamación y la especificidad de los demás requeridos en tratándose de accidentes de tránsito como es el caso.

Y la Resolución No. 1645 de 2016, por su parte regula en forma exclusiva el conjunto de los documentos que deben tenerse en cuenta para efecto de la demostración efectiva del servicio, pero en sí, todos ellos destinados al cumplimiento de un trámite absolutamente administrativo que a este punto procesal no puede incidir en este escenario judicial y menos podríamos decir que la ausencia de la acreditación de los mismos ocasione la falta de exigibilidad o que esta situación reste el mérito ejecutivo que de los mismos se predica a esta instancia, máxime que se trata de aspectos que le corresponde desvirtuar a la parte demandada en su oportunidad procesal, en la que precisamente evaluara lo pertinente con relación a las glosas y al trámite que respecto de ellas se surtió por parte de la ejecutada, si a ello hubo lugar, pues la ausencia de ciertos requisitos dentro del mencionado trámite, tiene como consecuencia la configuración de glosas, devolución de la facturación o respuesta negativa por parte de la entidad receptora de los documentos, conforme a las normas regulatorias de dicha materia.

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Tercera de Decisión Civil – Familia – Laboral, en providencia del 8 de mayo de 2009, proferida dentro del ejecutivo seguido por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO contra la ESE HOSPITAL DE NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO, por considerar que se ajusta al caso de estudio, que nos dice:

“De otro lado, de acuerdo con disposiciones legales, las instituciones prestadoras del servicio de salud, o como en este caso, las empresas sociales del Estado que se encuentren habilitadas para prestar el servicio, y que brinden atención a pacientes afiliados a otras empresas prestadoras del servicio de salud, ya sea por evento de urgencia, por envío de pacientes, o por caso, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos o montos de los procesos, procedimientos, actividades, insumos, medicamentos ligados al evento de atención en salud, a la responsable del pago de aquellos que no es otra que la entidad afiliadora.

Al acudir a las pruebas documentales que obran en el expediente, se observa “facturas cambiarias de compraventa” emitidas por ESE DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO en las que alude como contratante del servicio a UAE SALADOBLANCO, y se puede dilucidar que el emisor del título prestó los servicios de salud al afectado, la fecha en que se practicó la atención, nombre y dirección del paciente beneficiario del servicio, número de historia clínica, fecha de ingreso y de egreso del paciente, la descripción de las intervenciones y procedimientos que se realizaron, valor unitario y total de los mismos.

Se deduce además del cuerpo de los documentos traídos como título de ejecución, que la entidad ESE DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, **cumplió con el envío de las facturas a la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO, quien radicó las facturas, y no aparece que luego de revisadas no las aceptara, o glosara como dice la normativa, dentro del tiempo otorgado para ello, adquiriendo dichos documentos el valor de prueba de la obligación que se cobraba, y al no ser objetada, la obligación se tornó exigible.**

Debe tenerse en cuenta que ésta disposición es especial, y anticipadamente regulaba como materia aplicable en el Sistema de Seguridad Social las nuevas reglas relativas a la factura de venta, que ya no hacen necesarios **algunos de los requisitos mencionados en el Código de Comercio para que se tengan como títulos válidos de cobro -Ley 1231 de 2008-**.

Al efecto se precisa traer a colación lo determinado por este mismo Tribunal dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por la ESE DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO contra el MUNICIPIO DE SALADOBLANCO, radicación 2008-00069-01, magistrada ponente Enasheilla Polanía Gómez:

*“...de los documentos aportados al proceso vistos a folios 15 a 322, cuaderno 1, son facturas cambiarias de compraventa de servicios de salud. Igualmente, se tiene que efectivamente el Sistema de Seguridad Social, maneja unas formas propias en lo que respecta al procedimiento de trámite y pago de cuentas de las ARS, EPS, IPS, como los decretos 723 de 1997, 046 de 2000, 50 de 2003, etc., proceso que se surte entre las mismas entidades”.*

*“...se puede observar que para éste último punto el demandante en su libelo manifiesta que presentaron las cuentas de cobro al Municipio de Saladoblanco, **por la prestación de servicios de salud, relacionando las facturas de venta, sin que dicha entidad presentara objeción alguna, ni cancelara las mismas, situación que se desprende de las radicaciones contenidas en las facturas de cobro por parte de la empresa de correspondencia,** además, que en trámite de esta segunda instancia, la demandada no desconoce las facturas objeto de la litis,*

*al realizar la confrontación de las facturas anexadas a la demanda, con el estado de cartera de la Alcaldía (fls. 13 a 15, cuad. 2, es decir, que se infiere que las facturas fueron presentadas a la Alcaldía para predicar de ellas su exigibilidad, razón por la cual, cumpliéndose los requisitos exigidos para su ejecución, deberá confirmarse el auto recurrido”.*

Así también, en asunto similar al que nos ocupa, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, mediante decisión de fecha 07 de mayo de 2018 en su radicado interno No. 2018-00147-01, Magistrado Sustanciador Gilberto Galvis Ave, se pronunció así:

*“Coligese de lo reseñado, que los títulos base de ejecución no pueden ser tenidos **como títulos valores gobernados por el Estatuto Mercantil, como erradamente se ha interpretado y sostenido en el auto impugnado, pues de ellos se desprende que comportan la requisitoria de ser títulos ejecutivos de naturaleza compuesta, pues solo basta otear las llamadas facturas de venta, militantes en el expediente,** para darnos cuenta que contienen la firma del emisor, la que se encuentra plasmada en forma mecánica por NINÍ JOHANNA RIVERA, contando las mismas con un código de barras y en el sello existir constancia o mención al número de identificación de la factura que se recibe, encontrándose precedidas dichos instrumentos por la cuenta de cobro y seguidamente por la constancia de radicación de las facturas pendientes de pago, de los cuales se puede razonar, que la entidad COOSALUD EPS-S, las recibió como entidad deudora.” (Subraya y Negrilla fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos decir que en términos generales la parte demandante cumplió con presentar para la ejecución un título ejecutivo de carácter complejo debidamente constituido, por lo que no le asiste razón al recurrente cuando en sus argumentos aduce que los títulos presentados para su ejecución carecen de los requisitos de que trata el aludido artículo 422 del Código General del Proceso, por el solo hecho de no haberse acompañado de los anexos de la prestación del servicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe asomo de duda alguna de que se trata de una obligación clara, por cuanto de cada uno de los títulos asomados puede apreciarse el elemento subjetivo, esto es, el acreedor y el deudor, que en este caso corresponde al ejecutante CLÍNICA SANTA ANA S.A. y el ejecutado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; también demanda de ellos el elemento objetivo es decir la prestación de los servicios de salud, que para este despacho figuran en cada una de ellas perfectamente individualizados.

Por otra parte, diremos que se trata de una obligación expresa pues del contenido de las mismas emana el precio o valor de los insumos objeto de venta, debidamente especificados y totalizados, sin que los mismos ofrezcan asomo de duda que den lugar a concluir cosa diferente a ello.

Y por último, se trata de una obligación en principio exigible si tenemos en cuenta que de su lectura emana la determinación de una fecha de radicación para cada una de las facturas de venta, la cual data de una fecha bastante anterior a la iniciación de este proceso ejecutivo, haciéndose por ello procedente, aunado el hecho de que las mismas fueron recibidas por la aquí ejecutada como del sello de recibido de cada una de ellas se desprende.

Requisitos que para este despacho judicial resultan suficientes en lo que a formalidades atañe para la configuración de estos tres elementos mencionados, esto es que se trate de una obligación clara, expresa y exigible a las voces del artículo 442 del Código General del Proceso, sin que para el cumplimiento de ello resulte necesario acudir a los anexos que hace alusión la parte demandada, lo cual no corresponde a asuntos de formalidad que son precisamente las que deben ser atacadas mediante este medio de defensa, sino a situaciones de fondo que deben ser probadas y debatidas a lo largo del proceso a través del medio de defensa establecido para dicho fin.

En lo que atañe al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, debe decirse que el mismo no resulta procedente, por cuanto no se encuentra dentro de las posibilidades establecidas taxativamente en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni existe estipulación especial que así lo establezca, razón por la cual el mismo se torna improcedente y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Así las cosas, al no haber prosperado ninguna de las excepciones previas formuladas, así como tampoco prospera la nulidad formulada, debe este despacho en consecuencia de ello condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, atendiendo lo establecido en el inciso 2º del Numeral 1º del Artículo 365 del Código General del Proceso, y así se declarara en la parte resolutive de este proveído.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada las excepciones previas denominadas *FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA*, ni aquellas denominadas *NO SE ACOMPAÑARON DE LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA LA*

**PRESENTACIÓN DE PAGO DE LOS SERVICIOS DE SALUD, NI LA PRUEBA DE LA PRESTACIÓN DE LOS MISMOS**, formuladas por la parte demandada mediante recurso de reposición, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: MANTENER** en todas sus partes el auto recurrido de fecha 14 de febrero de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en forma parcial, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000) por lo anotado en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: RECONOCER** a la Dra. DIANA LESLIE BLANCO ARENAS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido obrante a folio 710 de este cuaderno.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente proveído continúese con la etapa procesal que en derecho corresponda.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

A.S.





### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por la **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** para decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente cuaderno de medidas cautelares.

Tenemos que la apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito obrante a 6 de este cuaderno, allega a este despacho caución para efectos de que se de aplicación a lo establecido en el artículo 602 del Código General del Proceso.

Pues bien, revisada la Poiiza No. 1010-1093855-01 aportada por la demandada y obrante a folio 7 de este cuaderno, se observa que la misma corresponde a una caución de índole judicial, en la que figura como tomador SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (demandada) y como beneficiario CLÍNICA SANTA ANA S.A. (Demandante), con un monto asegurable correspondiente a la suma de Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000), suma que en efecto corresponde con los parámetros de que contemplados en el artículo 602 del Código General del Proceso, esto es, al valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Por lo anterior, resulta procedente en razón a lo establecido en el Numeral 3° del artículo 597 del Código General del Proceso, levantar las medidas cautelares solicitadas por el demandante y decretadas mediante auto de fecha 14 de febrero de 20189, atendiendo lo establecido en el artículo 602 del Código General del Proceso que establece: "El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)" (Subraya fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR LA CAUCIÓN** prestada por la parte demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

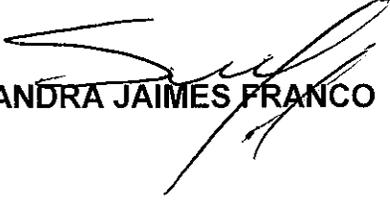
**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **LEVÁNTENSE** en su totalidad las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019,

teniendo en cuenta lo establecido en la parte motiva de este proveído. **Librense las comunicaciones a las que hubiere lugar.**

**TERCERO:** Sin condena en costas, por no existir razón alguna para esta imposición.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**La Juez,**

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía promovida por **LUBIA ROSARIO GELVIS**, a través de apoderado judicial, en contra de **JESSICA DAYANA GELVIS VÁSQUEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 11 de julio del año en curso se requirió a la parte demandante para que allegara la certificación del diario la Opinión donde conste la publicación en la página web del emplazamiento de las personas indeterminadas durante el termino del mismo, resaltándole que de no aportarla deberá proceder nuevamente con el referido emplazamiento, sin auto que lo ordene, cumpliendo a cabalidad lo ordenado por el artículo 108 del C.G. del P., sin embargo nota el despacho que la apoderada judicial de la actora se limita a adjuntar (folio 92) nuevamente copia del edicto publicado en el diario la opinión sin adjuntar la constancia de publicación en la página web del referido diario conforme se le explico en el referido auto, razón por la cual se ha necesario requerirla para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a allegar la certificación del diario la Opinión donde conste la publicación en la página web del emplazamiento de las personas indeterminadas durante el termino del mismo, resaltándole que de no aportarla deberá proceder nuevamente con el referido emplazamiento, sin auto que lo ordene, cumpliendo a cabalidad lo ordenado por el artículo 108 del C.G. del P., especialmente en su parágrafo 2º, lo anterior igualmente dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

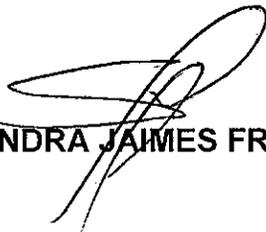
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a allegar la certificación del diario la Opinión donde conste la publicación en la página web del emplazamiento de las personas indeterminadas durante el termino del mismo, RESALTÁNDOLE que de no aportarla deberá proceder nuevamente con el referido emplazamiento, sin auto que lo ordene, cumpliendo a cabalidad lo ordenado por el artículo 108 del C.G. del P., especialmente en su parágrafo 2º, lo anterior igualmente dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía promovida por **AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERÍA Y DERECHO** mediante apoderado judicial, contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**, para decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente cuaderno principal.

Se observa, que a folio 141 de este cuaderno, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el desglose del total de diez (10) facturas de venta, las cuales relaciona en su escrito petitorio, las que revisadas corresponden a las mismas por las cuales el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las razones que se mencionaron en el proveído de fecha 03 de Julio de esta anualidad.

Dando alcance al anterior pedimento, encuentra este despacho judicial que dicho desglose resulta procedente en los términos de lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso, por lo que a él se accederá, sin necesidad de dejar constancia alguna de las precisadas en la anotada disposición, como quiera que respecto de las mismas no se libró orden alguna, tal como se desprende del auto de fecha 3 de Julio de 2019 hoy en firme.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de dependencia judicial que luce a folio 146 de este cuaderno, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con lo establecido en el artículo 123 del Código General del Proceso, como lo es, la constancia que dé cuenta de la calidad de estudiantes de derecho de las personas allí autorizadas, razón por la cual no se accederá a ello en este momento procesal.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

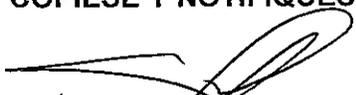
**RESUELVE**

**PRIMERO: ACCÉDASE** a la solicitud de desglose efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, con las respecto a las facturas de venta descritas en su solicitud obrante a folio 141 de este cuaderno, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** No acceder a la solicitud de dependencia judicial que luce a folio 146 de este cuaderno, por cuanto la misma no se ajusta a lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con lo establecido en el artículo 123 del Código General del Proceso, por lo dicho en la parte motiva de este auto

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de rendición provocada de cuentas propuesta por la señora **MARCELA ALEXANDRA CALDERÓN CORREA** mediante apoderado judicial, en contra de **HERNÁN DARÍO GORCIRA DIAZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 16 de julio de 2019, el cual fue notificado por anotación en estado el día 17 de julio de la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda verbal de rendición provocada de cuentas propuesta por la señora **MARCELA ALEXANDRA CALDERÓN CORREA** mediante apoderado judicial, en contra de **HERNÁN DARÍO GORCIRA DIAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslado, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que el apoderado de la parte actora subsano la demanda en el término concedido. Sírvasse proveer lo pertinente

Cúcuta, 26 de julio de 2019

**Ludwin Ricardo Blanco Rincón**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por **GLADYS SOFÍA FRESNEDA** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS CARLOS FORERO PARRA**, heredero determinado del causante **JUAN HUMBERTO FORERO PARRA** y contra los demás herederos determinados e indeterminados que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

El referido proceso fue inadmitido mediante proveído adiado del dieciséis (16) de julio del año en curso donde se indicó las falencias que adolecía, concediéndose el termino de cinco (5) días para subsanar, ínterin este que fue aprovechado por la parte actora subsanando y allegando lo solicitado.

Así las cosas, revisado el expediente, se constata que se encuentran los requisitos de ley, por lo que resulta procedente la admisión de esta demanda; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso, con las precisiones del artículo 375 de dicha codificación, ordenando todas las medidas de publicidad que ordena el numeral 6º teniendo en cuenta el fiel cumplimiento de los requisitos del emplazamiento que debe surtirse en la forma señalada por el numeral 7º del artículo en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por **GLADYS SOFÍA FRESNEDA** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS CARLOS FORERO PARRA**, heredero determinado del causante **JUAN HUMBERTO FORERO PARRA** y contra los demás herederos determinados e indeterminados que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

**TERCERO:** DECRETAR la inscripción de la presente demanda en los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 260 – 178986; 260 – 178954 y 260 – 132481; por lo dispuesto en el art. 375 numeral 6º del C.G.P. OFÍCIESE en este sentido al señor registrador.

**CUARTO:** ORDENAR la notificación de la parte demandada **LUIS CARLOS FORERO PARRA**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del

Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 *ibídem*.

**QUINTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de las **PERSONAS INDETERMINADAS** y de los demás herederos determinados e indeterminados del causante **JUAN HUMBERTO FORERO PARRA** que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles objeto del litigio, de la forma establecida en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso; incluyendo por ende el trámite del artículo 108 *ibídem*, indicando para dicho fin que la publicación deberá realizarse en el DIARIO LA OPINIÓN o en una EMISORA RADIAL LOCAL.

**SEXTO: ORDENAR** a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deber contener los datos que establece el numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P.; se **ADVIERTE** a la parte demandante que la valla o aviso deberá permanecer instaladas hasta el día en que se realice la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibídem*; así como las fotografías que se deben aportar deben ser totalmente claras y nítidas, en donde se observe la valla y el bien inmueble.

**SÉPTIMO:** Las pruebas de estas medidas de publicidad decretadas en los numerales que anteceden, deberán ser allegadas **EN UNA SOLA OPORTUNIDAD**, y con el cumplimiento de todos los requisitos.

**OCTAVO: INFORMAR POR SECRETARIA** de la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (IV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**NOVENO: RECONOCER** al Dr. EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido visto a folio 8 de este cuaderno.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez;

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 10 de julio de 2019, y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el mismo día. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 97.549 del C.S.J. perteneciente al Dr. Javier Eduardo Trillos Muñoz, quien funge como apoderado judicial de la parte actora, se constató que se encontraba vigente. La Demanda consta de 17 folios y un CD (folio 17), y un paquete de traslado. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 26 de julio de 2019

LUDWIN RICARDO BLANCO RINCON  
Secretario



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía incoada por **WEST POINT S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra **JJ GARCIA JEANS SAS** y **JOHN JAIRO GARCIA SANCHEZ** para resolver lo que en derecho corresponda, en cuanto a si se libra o no mandamiento de pago.

Obran al expediente el siguiente título objeto de ejecución:

- Pagare sin número visto a folio 3, con fecha de suscripción diciembre 15 de 2018, en donde los demandados JJ GARCIA JEANS SAS y JOHN JAIRO GARCIA SANCHEZ se obliga a pagar a favor de WEST POINT S.A., la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$500.000.000) pagadera el día 15 de enero de 2019.

De esta manera, se denota que el título valor relacionado cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez, que efectivamente cuenta con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en el ítem anterior, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, que para el presente caso es la misma persona, pues el señor John Jairo García Sánchez se obligó a nombre propio y obra como gerente de la persona jurídica demandada según se desprende del certificado de existencia y representación legal allegado, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando la fecha de vencimiento a un día cierto (artículo 673 numeral 2º ibídem). En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada más los intereses correspondientes.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **WEST POINT S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **JJ GARCIA JEANS SAS** y **JOHN JAIRO GARCIA SANCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada **JJ GARCIA JEANS SAS** y **JOHN JAIRO GARCIA SANCHEZ** pagar a la parte demandante **WEST POINT S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

Respecto del Pagare sin Número visto a folio 3 de este cuaderno suscrito el día 15 de diciembre de 2018, lo siguiente:

- A. QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$500.000.000), por concepto del capital insoluto de la obligación allí contenida.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, causados desde el 16 de enero de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada **JJ GARCIA JEANS SAS** y **JOHN JAIRO GARCIA SANCHEZ** como lo dispone el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; en consecuencia **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 ibídem.

**CUARTO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en el Capítulo I, del Título Único, de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Por secretaria, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, **OFICIÁNDOSE** a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

**SEXTO: RECONOCER** al Dr. Javier Eduardo Trillos Muñoz como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y facultades del poder conferido visto a folio 4 de este cuaderno.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente demanda ejecutiva fue presentada el día 16 de julio de 2019 en la Oficina de Apoyo Judicial, siendo recibida en este despacho judicial el 17 del mismo mes y año. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 52.932 del C.S.J. perteneciente a la Dra. CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO, quien figura en representación de BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA, se constató que se encontraba vigente. Consta de 51 folios (cd folio 51), con 1 copia para traslado. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 26 de julio de 2019

**LUDWIN RICARDO BLANCO RINCON**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", a través de apoderada judicial, contra ANTONIO MARIA RÍOS LOPEZ, para decidir lo que en derecho corresponda respecto a si se libra o no mandamiento de pago; observando que en el expediente obra los siguientes títulos objeto de ejecución:

- Pagare No. 00002906836000 visto a folio 5 y 6 de este cuaderno No. 1, con fecha de suscripción del 31 de enero de 2019; en donde el señor ANTONIO MARIA RÍOS LOPEZ se obligó a pagar en la ciudad de Cúcuta a BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" la suma de CIENTO CINCO MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$105.025.670.oo) en 300 cuotas, siendo exigible la primera de ellas el día 20 de marzo de 2019.
- Pagare No. 00000208334 visto a folio 43 de este cuaderno No. 1, con fecha de suscripción del 31 de enero de 2019; en donde el señor ANTONIO MARIA RÍOS LOPEZ se obligó a pagar en la ciudad de Cúcuta a BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$117.558.518.oo) el día 12 de julio de 2019

Previo estudio advierte el Juzgado que la demanda contiene los siguientes vicios que impiden su admisión:

- a. En el acápite de pretensiones se solicita por el ejecutante se libre mandamiento de pago por la suma de \$105.025.670 respecto del pagare No. 00002906836000 más intereses de plazo de ese capital a la tasa del 9.50% E.A mensual, sin embargo no se indica a partir de qué fecha solita los mismos, razón por la cual se deberá aclarar en ese sentido.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P. C., y concederse el término de cinco (5) días para subsanar los defectos que adolece, so pena de rechazo, debiendo allegar copia del escrito para el respectivo traslado a la demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez;

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente demanda ejecutiva fue presentada el día 16 de julio de 2019 en la Oficina de Apoyo Judicial, siendo recibida en este despacho judicial el 17 del mismo mes y año. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 237.231 del C.S.J. perteneciente al Dr. EDWARD ALEXANDER PEINADO BARRERA, quien figura en representación de ROSELIA VERA SANDOVAL, se constató que se encontraba vigente. Consta de 22 folios (cd folio 52), con 2 copia para traslado y paquete para archivo. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 26 de julio de 2019

**LUDWIN RICARDO BLANCO RINCON**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva por Obligación de suscribir documento promovida por **ROSELIA VERA SANDOVAL**, a través de apoderado judicial, contra **JOSE ROSARIO RINCON BAUTISTA y HOLANDA CECILIA PEÑA CELIS**, para decidir lo que en derecho corresponda respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Revisado el libelo demandatorio y los anexos allegados, se observa que los demandados en esta acción iniciaron proceso divisorio que correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito bajo el radicado No. 54 001 31 03 006 2012 00241 00 siendo demandada la hoy demandante, proceso que termino en virtud de la conciliación extrajudicial celebrada por las partes (folio 19).

Pues bien, teniendo en cuenta que la ejecución aquí solicitada se basa en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes siendo conocido en su momento por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad y por el cual se dio por terminado el referido proceso divisorio, este Juzgado carece de competencia para conocer la presente demanda ejecutiva por Obligación de suscribir documento en virtud del numeral 4º del artículo 306 del C.G. del P. el cual expone:

*“...Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, **ante el mismo juez de conocimiento**, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso **y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...**”*

Así las cosas, no le queda otra camino a la suscrita que declararse sin competencia para conocer la presente demanda ejecutiva por Obligación de suscribir documento, ordenando la remisión al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, para que continúe con el trámite de ley, siendo el competente para ello.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer la presente demanda Ejecutiva por Obligación de suscribir documento promovida por **ROSELIA VERA SANDOVAL**, a través de apoderado judicial, contra **JOSE ROSARIO RINCON BAUTISTA** y **HOLANDA CECILIA PEÑA CELIS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** remitir el presente expediente al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, para que continúe con el trámite de ley, siendo el competente para ello. Déjese constancia de su salida definitiva en los respectivos libros radicadores llevados por este Juzgado y en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez;

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**